

# Bienes locales

Eloy Colom Piazuolo

## I. LEGISLACIÓN

En el año 2011 no se ha aprobado ninguna norma que regule sistemáticamente el régimen jurídico de los bienes locales en Aragón; y ello sin perjuicio de la existencia de ciertas normas que hacen referencia a patrimonios locales especiales o resultan de aplicación a los bienes locales. A las mismas se aludirá a continuación en este apartado. De forma complementaria se dará cuenta de la aprobación de otras normas que pueden ser de interés desde el punto de vista patrimonial.

En concreto, la primera norma que es preciso destacar es el Decreto 20/2011, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Público de Convenios Urbanísticos, el Registro Aragonés de Patrimonios Públicos de Suelo y el Registro Administrativo de Entidades Colaboradoras y Programas y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento. Decreto que incide parcialmente en la regulación del patrimonio municipal del suelo.

Así, en el art. único del Decreto 20/2011 citado se contempla la creación del **Registro Aragonés de Patrimonios Públicos del Suelo**. Dicho Registro tiene por objeto la inscripción de los inventarios de los bienes autonómicos o municipales de los patrimonios públicos de suelo y sus modificaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. Y tiene como finalidad servir de instrumento de colaboración y coordinación interadministrativa y de información sobre los patrimonios públicos de suelo.

Las inscripciones en el Registro Aragonés de Patrimonios Públicos de Suelo, así como la actualización de los mismos, se producirán a efectos de publicidad.

El nuevo Registro Aragonés de Patrimonios Públicos del Suelo se configura en el Decreto 20/2011 como un Registro de carácter público y naturaleza administrativa, y adscrito al Departamento competente en materia de urbanismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Dirección General competente en materia de urbanismo.

Dicho Registro es único e independiente, si bien su gestión se ordena a través de cuatro unidades registrales, tres unidades provinciales integradas en cada uno de los Consejos Provinciales de Urbanismo y una unidad integrada en el Consejo de Urbanismo de Aragón. Los titulares de las Secretarías de los Consejos Provinciales de Urbanismo y del Consejo de Urbanismo de Aragón serán los encargados de la gestión de los Registros en la correspondiente unidad registral; y, en particular, de su gestión y mantenimiento, la custodia de la documentación justificativa, la coordinación de su funcionamiento, el seguimiento de su evolución, la práctica de los asientos registrales, la certificación de los asientos registrales, y aquellas funciones que sean inherentes a su condición.

En cuanto al acceso a los Registros, se ejercerá en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por otra parte, la Dirección General competente en materia de urbanismo facilitará información sobre los patrimonios públicos de suelo por medios telemáticos.

Las inscripciones de los patrimonios públicos del suelo en el Registro se realizarán de la siguiente forma:

- a) En las tres unidades provinciales integradas en cada uno de los Consejos Provinciales de Urbanismo se efectuará la práctica de los asientos que procedan en relación a los inventarios de los bienes que integran el patrimonio municipal de suelo de los Municipios correspondientes a su ámbito territorial, excepto en lo previsto en el apartado siguiente.
- b) En la unidad integrada en el Consejo de Urbanismo de Aragón se efectuará la práctica de los asientos que procedan en relación al inventario de bienes que integran el patrimonio autonómico de suelo, así como del patrimonio municipal de suelo de los Municipios capitales de provincia.

Por otra parte, el Registro se estructurará en dos Secciones: Sección Primera y Sección Segunda, en las que se practicarán los asientos relativos al Patrimonio Autonómico de Suelo y los Patrimonios Municipales respectivamente. Y se llevará en soporte informático.

En el Registro se practicarán los siguientes asientos: inscripciones, que comprenden la inscripción inicial del inventario; actualizaciones, que com-

prenden las actualizaciones anuales de los patrimonios inscritos; y cancelaciones, que suponen la extinción de los asientos cuando se dejen sin efecto, cuando sean objeto de anulación por resolución judicial o administrativa, o cuando concurra cualquier otra circunstancia determinante de su extinción. Los asientos de inscripción inicial y las cancelaciones contendrán las circunstancias contenidas en el art. 21 del Decreto 20/2011 citado.

La inscripción de los patrimonios públicos del suelo en el Registro deberá solicitarse por los Municipios que deban constituirlos de conformidad con la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón. La comunicación de inscripción se efectuará conforme al modelo normalizado que se contiene en el Decreto 20/2011, de modo presencial o telemático, y se dirigirá a la Secretaría del Consejo de Urbanismo de Aragón o del Consejo Provincial de Urbanismo correspondiente. Se acompañará del certificado del Secretario del Ayuntamiento sobre el inventario de los bienes inmuebles integrantes del respectivo patrimonio público de suelo, que incluya entre otros datos, su identificación precisa y determinada y las cargas urbanísticas que pudieran pender sobre los mismos. A estos efectos, se deberá cumplimentar la ficha modelo de inventario que figura en el Decreto 20/2011. Del mismo modo, los Ayuntamientos deberán remitir, dentro del primer trimestre de cada año, la actualización del inventario cumplimentando el modelo contenido en el Decreto 20/2011.

Una vez presentada la solicitud, el encargado de la gestión del Registro analizará las comunicaciones presentadas y la documentación adjunta debiendo efectuar la práctica del asiento en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de entrada de la comunicación en el registro interno de la unidad registral en la que haya de efectuarse la inscripción. A la vista de la documentación remitida, si la misma está completa, el encargado del Registro practicará el asiento y comunicará al Ayuntamiento interesado, o en su caso al Departamento competente en materia de patrimonio, que el asiento ha sido practicado. Si la comunicación o la documentación no estuviese completa o no cumplierse los requisitos exigidos, el encargado de la gestión del Registro requerirá a la Administración Pública que haya solicitado la práctica del asiento para que subsane las deficiencias.

Por último, es preciso señalar que en la Disposición transitoria primera del Decreto 20/2011 se contiene un procedimiento especial de inscripción para los Ayuntamientos que en el momento de entrada en vigor de la nueva regulación contasen con un patrimonio público de suelo constituido. En particular, en la misma se afirma que dichos Ayuntamientos remitirán a la Dirección General competente en materia de urbanismo la comunicación prevista en el Decreto 20/2011 y la documentación necesaria para su correcta inscripción en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del mismo.

Al margen del Decreto 20/2011, cuya regulación se acaba de exponer, se ha aprobado también la **Ley 1/2011, de 10 de febrero, de convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón**. Norma que regula los convenios de la Administración autonómica con las restantes Administraciones y, por tanto, también aquellos que hagan referencia a patrimonios públicos. Se da cuenta de la misma en este apartado, al contemplarse su aplicación con carácter supletorio a los convenios entre la Administración autonómica y local. Así, en su art. 2 se establece que los convenios y acuerdos que celebre la Comunidad Autónoma de Aragón con las Entidades locales se regularán por la normativa propia del régimen local de Aragón, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ley.

También se ha aprobado el **Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto refundido de las leyes civiles aragonesas**. Dicha norma se ha aprobado en uso de la autorización contenida en la Disposición final primera de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial. El nuevo Código deroga la Ley 8/2010 citada, incorporando su contenido al mismo en los arts. 537 y ss. En la medida en que la regulación más importante y de interés para las Entidades locales contenida en la Ley 8/2010 citada fue expuesta en el apartado dedicado a bienes locales del Anuario del Gobierno Local correspondiente al año 2010, no se reiterará su contenido, remitiendo a lo allí indicado.

Además, es preciso mencionar la **Ley 6/2011, de 10 de marzo, de declaración de la Reserva natural dirigida de los Sotos y Galachos del Ebro**; y la **Ley 8/2011, de 10 de marzo, de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña**. Ambas normas no regulan el patrimonio local directamente, pero pueden tener incidencia en el mismo.

Finalmente, en el año 2011 se ha aprobado la **Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón**. De la aprobación de la misma se da cuenta en el presente Informe, aunque no regule el patrimonio local ni se aplique al mismo, dado que constituye una regulación sistemática del patrimonio autonómico.

## II. JURISPRUDENCIA

### 1. Bienes comunales: calificación de una mancomunidad de aprovechamientos agrícola, pastos, leñas y demás ademprios entre dos Municipios como bien comunal

Se ha dictado la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección núm. 4, núm. 453/2011, de 14 de octubre**. Dicha Sentencia se pronuncia so-

bre la existencia, calificación jurídica y contenido de la mancomunidad de aprovechamientos agrícola, pastos, leñas y demás adempios entre los Municipios de Zaragoza y María del Huerva; mancomunidad que recae sobre el monte Vales de María que está inscrito en el Registro de la propiedad en exclusiva a nombre de una de las Entidades locales mancomunadas, el Municipio de Zaragoza. En el fallo de dicha Sentencia se declara que sobre el monte Vales de María, propiedad del Ayuntamiento de Zaragoza, existe un derecho real de aprovechamientos agrícola, pastos, leñas y demás adempios, a favor de los vecinos del Municipio de María en mancomunidad con el de Zaragoza, derecho real de carácter comunal, y se ordena la inscripción de dicho derecho real en el Registro de la propiedad en la finca en la que aparece inscrito el monte a nombre del Municipio de Zaragoza.

La citada Sentencia resulta de interés por pronunciarse sobre diversos aspectos relativos a las mancomunidades de pastos y otros aprovechamientos entre varios Municipios que a continuación se comentarán.

En primer lugar, en la Sentencia se admite que para justificar la titularidad de un derecho puede complementarse el título inicial de constitución del mismo con el de posesión inmemorial; y ello para fundamentar las modificaciones de los títulos originarios producidas a lo largo de los siglos. En este sentido, en la Sentencia comentada, al pronunciarse si alguno de los aprovechamientos corresponde en exclusiva al Municipio de María, por indicarlo así la Concordia de 1558, o por el contrario corresponde en igualdad de condiciones a los dos Municipios, se dice que la Concordia de 1558 puede resultar como título inicial, pero no puede asegurarse que los usos se hayan mantenido en los mismos términos de la Concordia. Por tanto, la posesión inmemorial, que también se cita en la demanda, y más recurrente en la contestación, en la que no se identificó el título y sí con mayor precisión en el recurso de apelación, debe prevalecer frente a la compleja superposición y sucesión de concordias y sentencias, en el sentido de que es innegable la atribución inmemorial a los vecinos de María y a los de Zaragoza de esos aprovechamientos de pastos, leñas, agrícolas, pero sin que pueda hacer cabal distinción en relación a alguno de ellos a favor solo de unos u otros vecinos.

En segundo lugar, la Sentencia se pronuncia sobre los criterios para diferenciar si una mancomunidad es una copropiedad o es un derecho real limitado perteneciente en común a varios Municipios que recae sobre la propiedad de un tercero o de un único comunero. En relación con este punto, la Sentencia comentada afirma que la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2006, a propósito de la histórica confusión de estos conceptos, con reflejo en el mismo art. 600 del Código civil, y con cita de la Sentencia de 24 de febrero de 1984, dice que el espinoso problema planteado por los arts. 600 a 602 del Código civil en

orden a la distinción entre servidumbres y comunidades no ha mantenido criterios constantes, y comienza a resolverse con la Sentencia de 2 de febrero de 1944 que señala como nota distintiva entre ambas figuras el hecho de que la titularidad dominical del predio o finca en cuestión pertenezca a uno o varios de los interesados en su aprovechamiento o a la totalidad de quienes se reúnen para disfrutarla comunitariamente, apareciendo en el primero de estos casos la figura de la servidumbre y en el segundo la de la mancomunidad ya que hay dominio compartido por todos los interesados sobre cosa propia e indivisible; con lo cual se sigue la doctrina de la Sentencia anterior de 2 de febrero de 1954 y es reiterada por la posterior de 16 de febrero de 1987. Criterio jurisprudencial que la Sentencia que se comenta aplica al caso concreto, llegando a la conclusión de que la mancomunidad entre los Municipios de María y Zaragoza es un derecho real limitado sobre determinados aprovechamientos que recae sobre el monte inscrito en el Registro de la propiedad a nombre del Municipio de Zaragoza.

En tercer lugar, la Sentencia considera que el hecho de que se trate de unos derechos mancomunados de determinados aprovechamientos sobre un monte inscrito en el Registro de la propiedad a nombre del Municipio de Zaragoza, no impide que puedan ser comunales, dado que para ser comunales no es necesario que se esté ante una plena propiedad.

En cuarto lugar, la Sentencia considera superada la discusión sobre quién es el titular de los bienes comunales y si pertenecen a los vecinos o a los Ayuntamientos con obligación de destinarlos a este fin. Así, afirma que no hay fundamento tampoco en negar el carácter comunal por la circunstancia de que el Municipio de María no se constituyera como tal en el siglo XIX, pues los Ayuntamientos no han terminado sino de personificar los intereses y derechos subjetivos que correspondían a la colectividad de los vecinos, debiendo darse por superado el debate sobre la titularidad de los bienes comunales, cuestión que históricamente fue tributaria, aun en el Derecho positivo, de una notable confusión y cuya mayor claridad se alcanzó, precisamente, en la Ley de Régimen Local de 1955.

En quinto lugar, en la Sentencia se considera que se integran dentro de los bienes comunales típicos regulados en la legislación de régimen local aquellos bienes que fueron exceptuados de la aplicación de la Ley de desamortización de 1855 por ser de aprovechamiento común y ello con independencia de si los bienes exceptuados de la desamortización eran mancomunidades. En concreto, en la Sentencia comentada se afirma que la Sentencia de instancia recurrida ha acogido un planteamiento doctrinal que parte de la Ley desamortizadora de 1 de mayo de 1855 que permitía en su art. 2.º la exclusión de la venta, entre otros, a “los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo”, y que aquí sí que lo fue, configurando un bien comunal

típico frente a los carentes de ese reconocimiento, los atípicos, que englobarían una variedad de supuestos heterogéneos.

En sexto lugar, la Sentencia afirma que no se ha producido una desafectación tácita de los bienes comunales antes de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985. Desafectación tácita que se entiende probada por el hecho de haberse inscrito el monte como un bien patrimonial del Municipio de Zaragoza en el Registro de la propiedad y haberse intensificado la administración en exclusiva por dicho Ayuntamiento en la segunda mitad del siglo XX. En particular, en la Sentencia se dice que si la Corporación recurrente lo que pretende es atender a la regulación jurídica vigente cuando accede el derecho de propiedad al Registro, para asirse a una potencial desafectación tácita, es de advertir que tal régimen estaba representado por la Ley de Régimen Local de 1955, en cuyo art. 183 se contenía la tipología de los bienes municipales, y si bien en dicho precepto los comunales se categorizaban como patrimoniales, no de dominio público, luego su art. 188 prevenía que los comunales eran inalienables, imprescriptibles e inembargables, régimen jurídico que llevó a alguna opinión doctrinal a considerarlos como un tercer género entre los de dominio público y los patrimoniales, la misma sería inviable por cuanto esa posibilidad desapareció en la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 y por cuanto en esa segunda mitad del siglo XX nunca se ha llegado a producir un uso excluyente del aprovechamiento de los vecinos de María.

Y, finalmente, la Sentencia comentada considera que la competencia para dilucidar la existencia de derechos reales, por supuesto el derecho de propiedad, aun de la servidumbre y de su concreto perfil jurídico, así como de su contenido, corresponde a la jurisdicción civil por disponerlo así el art. 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ello aun cuando se trate sobre su carácter comunal, esencial por lo demás para la determinación de su régimen jurídico, quedando reservada a la jurisdicción contenciosa las reglas de distribución de su aprovechamiento entre los vecinos.

## **2. Prerrogativas de las Entidades locales: requisitos para ejercitar la potestad de deslinde**

Se ha dictado la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Zaragoza núm. 54/2011, de 22 de febrero, que se pronuncia sobre los requisitos para ejercitar la potestad de deslinde. El caso enjuiciado hace referencia a un deslinde practicado por la Diputación Provincial de Zaragoza de bienes que considera de su propiedad y que la Sentencia declara no ajustado a Derecho.

La Sentencia comentada comienza afirmando que en nuestra Comunidad Autónoma la regulación exhaustiva de la potestad de deslinde de los Entes loca-

les se encuentra en los arts. 54 y ss. del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de 2002. En concreto, en el art. 55 de dicho cuerpo normativo se especifica que las operaciones del deslinde tendrán por objeto delimitar la finca a que se refieran y declarar provisionalmente la posesión de hecho sobre la misma, mientras que, en el art. siguiente, se enumeran los extremos que han de componer la memoria preceptiva, entre los que se citan el título de propiedad y, en su caso, certificación del Registro de la propiedad e informaciones posesorias que, en su caso, se hubieran practicado y actos de reconocimiento referentes a la posesión a favor de la Entidad local de los bienes que se tratare de deslindar.

En la medida en que los particulares afectados por el deslinde pueden alegar también otros títulos de propiedad que se opongan a la actuación administrativa y ello pueda afectar a la procedencia del ejercicio de la potestad de deslinde y la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas, en la Sentencia comentada se afirma que puede realizarse una valoración de los problemas de orden civil, aunque sea con carácter meramente aproximativo y prejudicial. Estas valoraciones no tienen fuerza de cosa juzgada a efectos civiles. Las características de este enjuiciamiento por el orden contencioso-administrativo aparecen descritas en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 16 de julio de 2009, y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, de 22 de mayo de 2003, que cita la Sentencia del Juzgado comentada. Sentencias estas últimas en las que se afirma que no puede ejercitarse la potestad de recuperación cuando exista una apariencia suficientemente sólida de pacífica posesión por los particulares amparada por un título dominical para deferir la posible controversia sobre la misma a la jurisdicción civil, que es la competente para pronunciarse sobre la propiedad.

Teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de realizar, la Sentencia se inclina por considerar que la Administración no podía ejercitar la potestad de deslinde, dada la prueba practicada, sino que debía haber hecho valer sus títulos y argumentos ante la jurisdicción ordinaria.

### III. DOCUMENTACIÓN

Durante el año 2011 es preciso dar cuenta de diversas actuaciones administrativas con incidencia en el patrimonio local. Entre ellas cabe destacar la aprobación de los Catálogos de Montes de Utilidad Pública de las provincias de Huesca y Teruel, por el **Decreto 127/2011, de 31 de mayo**, y **Decreto 128/2011, de 31 de mayo**, del Gobierno de Aragón, respectivamente (BOA de 14 de junio de 2011). Catálogos en los que se incluye un número considerable de montes propiedad de las Entidades locales.



También se han realizado diversas mutaciones demaniales entre Administraciones públicas con fines diferentes. Por ejemplo, puede citarse el Decreto 303/2011, de 13 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se acepta la cesión gratuita por mutación demanial de un solar, acordada por el Ayuntamiento de Zaragoza, para la ubicación de un centro de salud en la calle Marqués de la Cadena (BOA de 20 de septiembre de 2011).

Asimismo, se han concedido autorizaciones autonómicas para enajenar bienes en los casos previstos en la Ley de Administración Local de Aragón. En este sentido, puede mencionarse, por ejemplo, la Orden de 27 de octubre de 2011, del Departamento de Política Territorial e Interior, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Belmonte de San José (Teruel), para proceder a la enajenación en pública subasta, procedimiento abierto, de tres fincas urbanas calificadas como bien patrimonial del Municipio (BOA de 22 de noviembre de 2011).

Por otra parte, también se han publicado en el Boletín Oficial de Aragón diversos anuncios de apertura de períodos de información pública para la ocupación de bienes demaniales locales para instalación de una estación base de telefonía móvil y parques eólicos. Anuncios que resultan de interés en la medida en que son demostrativos de que para construir dichas instalaciones no es precisa la desafectación de parte del bien demanial, sino que es suficiente el otorgamiento de una concesión. En concreto, se ha publicado el Anuncio del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de 22 de diciembre de 2011, por el que se somete a información pública el expediente de concesión de uso privativo del dominio público forestal para la ocupación temporal de terrenos en el monte de utilidad pública núm. 218 denominado “Alto de los Poyales” perteneciente al Ayuntamiento de Camarena de la Sierra y localizado en el término municipal de Camarena de la Sierra (Teruel) solicitada por Vodafone España, SAU, con la finalidad de instalar un estación base de telefonía móvil (BOA de 11 de enero de 2012). Y el Anuncio del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de 22 de diciembre de 2011, por el que se somete a información pública el expediente de concesión de uso privativo del dominio público forestal para la ocupación temporal de terrenos en el monte de utilidad pública núm. 306 denominado “Fuente Gil, Rocino y Fuentes del Tormo” perteneciente al Ayuntamiento de Aliaga y localizado en el término municipal de Aliaga (Teruel) solicitada por Comiolica, SLU, con la finalidad de instalar un parque eólico (BOA de 11 de enero de 2012).

También es posible apreciar en el BOA anuncios en los que se plantea la cuestión de la calificación del contrato como patrimonial o de obras y la sujeción a la legislación de contratos del sector público o de propiedades públicas,

a la que se hizo referencia en el informe sobre Bienes locales contenida en el Anuario Aragonés del Gobierno Local correspondiente al año 2010 y en el Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón 68/2010, de 13 de julio, incluido en el apartado Documentación del citado Anuario del 2010. Por ejemplo, se ha publicado en el BOA de 12 de enero de 2012 el **Anuncio del Ayuntamiento de Calatayud, por el que se convoca procedimiento de licitación para la adjudicación de la concesión de dominio público de subparcela junto a cementerio municipal para la construcción y explotación de un horno crematorio de cadáveres.**

Por último, es necesario hacer referencia al Decreto 14/2011, de 25 de enero, por el que se aprueba la relación definitiva de los Municipios y Entidades locales menores aragoneses que permanecen en régimen de Concejo Abierto en las próximas elecciones al amparo de la Ley 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos, y se publica la relación de Municipios tradicionales, la de Municipios y Entidades locales menores de menos de 40 habitantes y la de aquellos con una población de 40 a 99 habitantes que se regirán mediante democracia representativa (BOA de 27 de enero de 2011). Resulta de interés desde el punto de vista patrimonial, dada la diferente forma de organizarse cada uno de ellos.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

Pueden citarse las siguientes monografías aparecidas durante el año 2011:

EMBID IRUJO, A. / DOMÍNGUEZ SERRANO, J. (dirs.) (2011): *La calidad de las aguas y su regulación jurídica: un estudio de la situación en España y México*, Madrid, Iustel.

EMBID IRUJO, A. (dir.) (2011): *Agua y agricultura*, Madrid, Thomson Reuters/Civitas.

FUENTES BARDAJÍ, J.: *Manual de dominio público marítimo-terrestre y puertos del Estado*, Cizur Menor, Aranzadi / Thomson.

MUÑOZ MACHADO, S. (2011): *Tratado de Derecho Municipal*, t. III (3ª ed.), Madrid, Iustel.

SALA ATIENZA, P. (coord.) (2011): *Las instituciones del Derecho administrativo en la jurisprudencia*, t. IV, Barcelona, Bosch.